



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO: 2011-00252-00

Teniendo en cuenta que tanto la parte demandante integrada por la señora Francy Paola Luna Ruiz, como la demandada compuesta por el señor Jairo Sierra Gutiérrez, informan que acordaron realizar traspaso del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria (F.M.I.) No. 470-10351 “FINCA COSTA RICA” en partes iguales a sus únicos hijos y piden que se dé por terminado el presente proceso por mutuo acuerdo, desisten de las pretensiones e instan al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo, por ser procedente conforme al artículo 314 del Código General del Proceso (C.G.P.), y no evidenciarse incapacidad para desistir, se aceptará la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal promovido por la señora Francy Paola Luna Ruiz en contra del señor Jairo Sierra Gutiérrez.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas tanto en el juicio de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico como en el posterior liquidatorio, de las cuales, solo se libraré oficio a la autoridad en la que fue acreditado su trámite e inscripción, visible a folios 66, 74 y 99 del expediente, correspondiente al remanente de los bienes que se llegaren a desembargar y/o bien inmueble identificado con F.M.I. 470-10351, puesto a disposición de este proceso dada la terminación del ejecutivo 2003-036 que cursó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul.

Por secretaría, librese el oficio correspondiente a las partes con copia al Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul.

CUARTO: Archívese el proceso dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 43 de hoy 11 DE OCTUBRE DE 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013160002-2014-000331-00

En atención a la solicitud que antecede, por ser procedentes en aplicación del Art. 129, Inc. 3º de la L.1098/06, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare **dispone**:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros de flujo rápido que por cualquier concepto se encuentren consignados a favor del ejecutado Carlos Alberto Granados Lombana con Cédula de Ciudadanía No. 74.862.188, en las siguientes entidades: ÉXITO, EQUIPO CONTINENTAL - SUPERGIROS, SU RED GIROS, MOVII RED, EFECTY, NEQUI, DAVIPLATA, CLARO GIROS, RED VIA BALOTO y AHORRO A LA MANO-BANCOLOMBIA.

Por secretaria, líbrese los oficios del caso y remítanse a la parte actora con copia a las entidades. La medida se limita a la suma de \$20'000.000.

2. Se pone en conocimiento que en cumplimiento de la orden impartida el 09 de diciembre de 2021 se libró el oficio JSF-YC-No. 1690-21 del 16 de diciembre de 2021, el cual fue remitido el mismo día como se puede evidenciar en los documentos 27 y 28 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 43 de hoy 11 DE OCTUBRE DE 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: DIVORCIO - LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: **850013160002-2014-00333-00**

Conforme a la solicitud elevada por el demandado Gerardo Aurelio Santos Rivera, se accederá a decretar el aumento del embargo a la suma de \$745.000 como cuota alimentaria voluntaria conciliada en el proceso de la referencia a favor del menor J.F.S.

En consecuencia, se ordena:

1. AUMENTAR EL EMBARGO y RETENCIÓN a la suma de **\$745.000** de la asignación de retiro que devengue el señor GERARDO AURELIO SANTOS RIVERA identificado con la C.C. No. 18.511.730, como oficial del Ejército Nacional.
2. Para la efectividad de la medida, líbrese oficio al señor Pagador de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM - CREMIL**, para que proceda a hacer los descuentos dentro de los cinco primeros días de cada mes y los deposite a nombre del presente proceso en la cuenta que tiene este Juzgado en el Banco Agrario, advirtiéndole que si no consigna dicha suma responderá por tales valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593, parágrafo 2º del C. G. del P. C. y Art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia). **Por Secretaría realizar los oficios, remitir copia al demandado para que adelante el trámite correspondiente ante la entidad en comento.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 43 de hoy 11 de Octubre**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HEHCO
RADICADO : 850013160002-2015-00396-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. **Obedecer y cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal mediante sentencia de segunda instancia signada el 30 de agosto de 2021, la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial el día 19 de marzo de 2021 y condenó en costas al recurrente.
2. **Por Secretaria, liquidar las costas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 43 de hoy 11 de octubre**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013160002-2016-00400-00

En atención al memorial que obra en el documento 45 del expediente digital por medio del cual la Inspección Cuarta de Policía de la ciudad de Yopal informa que devuelve el Despacho Comisorio No. 0002-20 de fecha 4 de febrero de 2022 sin diligenciar debido a la inasistencia de la parte actora, se hace necesario **por secretaría** requerir de manera inmediata y sin necesidad de ejecutoria a dicha autoridad administrativa, para que en el término de **2 días** informe la razón por la cual devuelve el mentado despacho comisorio aduciendo que no fue diligenciado, cuando en el documento 03 del expediente digital, reposa el Despacho Comisorio aludido diligenciado el 3 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 43 de hoy 11 de octubre**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013160002-2018-000149-00

En atención a la solicitud que antecede, por ser procedente en aplicación del Art. 129, Inc. 3º de la L.1098/06, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare **dispone**:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren a nombre o cuyo titular sea el señor Juan Carlos Mancipe Wethman identificado con cedula de ciudadanía No. 9.430.215, en cuentas de ahorro voluntario, cesantías y/o cualquier otro concepto, en la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

Por secretaria, librese el oficio del caso y remítase a la parte actora con copia a la entidad. La medida se limita a la suma de \$35'000.000. Adviértase que la medida deberá ser acatada, siempre y cuando no se encuentren afectadas por inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 43 de hoy 11 DE OCTUBRE DE 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: REMOCIÓN DE GUARDADOR
RADICADO: 850013160002-2018-00501-00

Previo a la autorización de pago de dineros, se requerirá a la señora María Teresa Dueñas Martínez en calidad de guardadora a efectos de que acredite el cumplimiento en la forma en que fue ordenado en el auto del 8 de agosto de 2022, esto es: 1). el abono de la cuota parte del impuesto predial del local, y de ser absolutamente necesarias, sus reparaciones; 2). La cancelación de las deudas por préstamo y pólizas; y, 3) todo lo demás que sea necesario para la subsistencia de Claudia Milena Dueñas Ruiz.

Así las cosas, se **dispone**:

1. Requerir a la señora María Teresa Dueñas Martínez en calidad de guardadora, a efectos de que, en el término de tres (03) días, acredite el cumplimiento de los pagos en la forma en que fue ordenado en el auto del 8 de agosto de 2022. Por secretaría, comuníquesele esta decisión a su correo electrónico, adjuntando copia de los autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CATILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 43 de hoy 11 DE octubre DE 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: **850013160002-2019-00057-00**

Los apoderados judiciales de Blanca Nieves Jiménez Mora y los herederos Monroy Roa y Monroy Segura interponen recurso de reposición (Documentos 96 y A100 del expediente digital) contra la sentencia proferida por este Estrado Judicial el 8 de septiembre de 2022, notificada en estado, sin embargo, este deviene improcedente por cuanto de conformidad con lo establecido en el art. 318 del C.G.P., aquel procede únicamente contra los autos que dicte el juez.

El apoderado de Ana Cecilia Monroy Moreno, Cristóbal Monroy Moreno y José Beyer Monroy Moreno, formuló recurso de apelación (Documento 98 del expediente digital) contra la sentencia proferida por este Despacho el 8 de septiembre de 2022, dentro del término legalmente previsto, por ser procedente conforme el art. 321 del C.G.P., se concederá el recurso.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente el recurso de reposición formulado por los apoderados judiciales de Blanca Nieves Jiménez Mora y los herederos Monroy Roa y Monroy Segura.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo formulado por el apoderado de Ana Cecilia Monroy Moreno, Cristóbal Monroy Moreno y José Beyer Monroy Moreno contra la sentencia del 8 de septiembre de 2022, ante la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal, con sujeción a lo previsto en los art. 321, 322, 323 y en los términos del art. 324 de la ley procesal. **Por Secretaría** oportunamente remítase el expediente digital. Dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 43 de hoy 11 de octubre 2022 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos.

RADICADO: **850013160002-2019-00141-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

1. **RECONOCER** a la abogada GLADYS ROA PINEDA, adscrita a la Defensoría del Pueblo, como apoderada judicial de la señora DANNIS JASMIN VARGAS GRANADOS, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución de poder presentada por la abogada LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO (Documento 14 del expediente)
2. **Por secretaria**, enviar el vínculo del expediente digital, a la apoderada de la parte ejecutante al correo electrónico glroa@defensoria.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 043 de hoy 11 de octubre de 2022** siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013160002-2019-000303-00

Revisada la solicitud con las actuaciones que anteceden, encuentra el despacho que el estudiante de la Facultad de Derecho que realiza la petición, no está reconocido como apoderado debido a que la sustitución que allegó fue hecha por persona ajena a la que venía obrando como tal. Es por lo que, no puede accederse a ello, y aquel deberá corroborar con la estudiante Martha Liliana Molina Pérez, a efectos de proceder con lo que haya lugar debido a que es ella la actual apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 43 de hoy 11 DE OCTUBRE DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
RADICADO: **850013110002-2020-00053-00**

El apoderado de la demandante Mónica Yesenia Silva Durán, solicita se autorice el pago del título judicial por medio del cual la parte demandada dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio al que habían llegado en audiencia que antecede.

Verificado el acuerdo que obra en el acta de audiencia adelantada el 4 de agosto de 2021 (Documento 21 del expediente digital), se advierte que, en efecto, la parte demandada realizó consignación a la cuenta de depósitos judiciales, razón por la cual, se ordenará su pago.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Por **Secretaría** realizar orden de pago del título 486030000208450 a favor de la señora Mónica Yesenia Silva Durán.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 43 de hoy 11 de octubre**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: **850013110002-2020-00275-00**

La apoderada sustituta de la parte actora interpone recurso reposición contra la sentencia proferida por este Estrado Judicial el 8 de septiembre de 2022, notificada en estado, sin embargo, este deviene improcedente por cuanto de conformidad con lo establecido en el art. 318 del C.G.P., aquel procede únicamente contra los autos que dicte el juez.

No obstante, teniendo en cuenta que formuló en subsidio el recurso de apelación dentro del término legalmente previsto, por ser procedente conforme el art. 321 del C.G.P., se concederá el recurso.

Se accederá a la sustitución poder radicada por la abogada de la demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra la sentencia del 8 de septiembre de 2022, ante la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal, con sujeción a lo previsto en los art. 321, 322, 323 y en los términos del art. 324 de la ley procesal. **Por Secretaría** oportunamente remítase el expediente digital. Dejando las constancias del caso en el expediente.

TERCERO: Reconocer a la abogada Gladys Roa Pineda adscrita a la Defensoría del Pueblo, como apoderada sustituta de la señora Luz Mery Granados Gutiérrez, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución que obra en el expediente (Documento 56 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 43 de hoy 11 de octubre 2022 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: **850013110002-2021-00059-00**

El apoderado de la demandante, solicita la entrega de la certificación de vigencia del proceso, el envío del link del expediente, la remisión de los oficios de levantamiento de la medida cautelar, y la entrega directa a su prohijada del vehículo de placas BZF342 el cual aduce, se encuentra en los patios de la empresa de embargos La Principal, previa constitución de la póliza judicial para garantizar el cuidado del bien.

Al respecto, se le informa al profesional del derecho que tanto la certificación del proceso, la remisión de los oficios y el envío del link del expediente, ya fueron surtidos por secretaría al correo electrónico comunicado para el efecto, tal como se aprecia en los documentos del expediente, y del cual tiene vínculo abierto para ser consultado cuando se requiera.

En cuanto a la entrega del vehículo de placas BZF342, no se accederá a la misma, en primer lugar, porque en memorial que antecede, el mismo apoderado de la demandante había manifestado que las placas del vehículo correspondían realmente a DZF342 (Documento 65 expediente digital), sin que a la fecha dicha situación haya sido aclarada por la parte interesada, ni por Servicios Integrales para la Movilidad – SIM de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, tal como fue ordenado en providencia del 8 de noviembre de 2021.

En segundo lugar, el apoderado de la demandante no allega prueba si quiera sumaria que permita verificar que en efecto el vehículo al que hace referencia se encuentre en las condiciones que adujo en dicho memorial, ni tampoco, que haya adelantado trámite alguno ante la SIM para efectos de determinar con claridad las placas del vehículo de propiedad del causante.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtidas las 3 primeras solicitudes del demandante, tal como obra en el expediente.

SEGUNDO: **Negar** la cuarta solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: **Por Secretaría** oficiar a Servicios Integrales para la Movilidad – SIM de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que, en el término perentorio de cinco días, de respuesta al requerimiento realizado en la providencia del 8 de noviembre de 2021, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 43 de hoy 11 de octubre**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 850013110002-2021-00079-00

Vistas las actuaciones que anteceden, SE DISPONE:

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el Tribunal Superior de Yopal en providencia del 12 de mayo de 2022 por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este Estrado Judicial el 17 de noviembre de 2021.
2. Incorporar al expediente los documentos 85 a 92 del expediente digital.
3. **Por Secretaría** dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia proferida el 17 de noviembre de 2021 (Documento 82 del expediente digital).
4. Cumplido lo anterior, archivar el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELANOS
JUEZA

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 43 de hoy 11 de octubre 2022, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>accr</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110002-2021-00141-00**

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia decide el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante Luz Elvira Maldonado Guzmán representante legal del menor H.S.C.M., en contra del auto de fecha 25 de julio de 2.022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

Igualmente, se pronunciará sobre la sustitución de poder presentada.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto ya referido, argumentando lo siguiente:

Que en el presente proceso se remitió la notificación personal al ejecutado a la dirección calle 5 No. 36-05 en Duitama, siendo entregada el 20 de octubre de 2021, sin que existiera pronunciamiento del Juzgado. El 25 de julio de 2022 se decretó el desistimiento tácito.

Solicita se le reconozca personería, e indica que si bien la notificación personal radicada por la anterior apoderada, fue adjuntada de manera incompleta, con el recurso aportaba la constancia de notificación, y por ello se debía revocar la providencia recurrida.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

En atención a los reparos formulados por la apoderada de la parte demandante, se hace necesario poner de presente lo dispuesto en el art 317 del C.G.P. en el cual se indica que, cuando para continuar con el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, el juez ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia notificada en estado.

En ese sentido, este Despacho, mediante providencia del 25 de octubre de 2021 aceptó la dirección informada por la apoderada de la parte actora, y en atención al documento 28 del expediente digital, ordenó continuar con el trámite dispuesto en el art. 292 del C.G.P. para efectos de integrar el contradictorio, requiriendo a la parte interesada para adelantar el trámite aludido, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

Observa esta judicatura que, pese a lo aducido por la apoderada de la parte actora, en providencia del **20 de septiembre de 2021**, se le requirió para que diera cumplimiento a lo indicado en el ordinal sexto del auto que libró mandamiento suscrito el 20 de mayo de 2021, adelantando las gestiones tendientes a la notificación del demandado so pena de aplicar el art. 317 C.G.P. (Documento 23 expediente digital).

Luego, en providencia del **14 de febrero de 2022** (Documento 28 del expediente digital), se dispuso no tener en cuenta la notificación personal remitida por la parte actora al demandado, teniendo en cuenta que no se había aportado la constancia de que trata el inciso 3º del numeral 3º del art. 291 del C.G.P.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

requiriendo a la parte actora para que suministrara la constancia que diera cuenta de ello, requiriendo nuevamente con el art. 317 C.G.P.

En providencia del **22 de marzo de 2022** se reconoció personería a la actual apoderada de la parte actora, indicándole en el numeral 2º que el proceso se encontraba en términos del art. 317 C.G.P. (Documento 32 expediente digital).

Pese a lo anterior, la apoderada de la parte ejecutante guardó total silencio aun teniendo conocimiento que el proceso se encontraba en términos del art. 317 del C.G.P., es por ello que, mediante providencia del **25 de julio de 2022** se decretó el desistimiento tácito, pues desde el auto del 14 de febrero de 2022 se había requerido a la parte actora para que aportara el documento, que solo fue suministrado con la presentación del recurso de reposición, pese a que a la apoderada judicial, se le reconoció personería el 22 de marzo de 2022, pasando 4 meses sin que fuera adelantada gestión alguna.

No es de recibo para este Estrado Judicial, que por el hecho de ser estudiantes de derecho que al terminar su práctica sustituyen el poder al compañero en turno, no exista una revisión juiciosa de los procesos a cargo, razón por la cual se oficiará al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la UNAB en convenio con Unisangil sede Yopal.

En ese sentido, pese a que la estudiante de derecho que representa a la parte actora, afirme que el Despacho no se pronunció sobre el memorial por medio del cual se radicó la notificación del demandado, lo cierto es que tal pronunciamiento data del 14 de febrero de 2022, providencia que debió ser verificada por la apoderada de la ejecutante una vez le fue reconocida personería jurídica el 22 de marzo del año que avanza.

Es por lo expuesto que este Despacho procedió a decretar el desistimiento tácito en la providencia aquí recurrida, pues no se cumplió con el requerimiento realizado por este Despacho a la parte actora, pese a que, al momento de reconocer personería, se advirtió que estaba en términos del art. 317 del C.G.P., y solo hasta la presentación del recurso de reposición se adjuntó la constancia solicitada por el Juzgado.

Así las cosas, es evidente que los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto no tienen el soporte fáctico ni jurídico suficiente para revocar la decisión proferida por este Estrado Judicial en la providencia del 25 de julio de 2022, quedando la misma incólume.

En cuanto al recurso de apelación formulado por la recurrente, el mismo no procede por cuanto el proceso de la referencia es de única instancia.

Se le reitera a la parte ejecutante lo indicado en la providencia del 25 de julio de 2022, que, dada la naturaleza de la demanda, podrá presentarse nuevamente en cualquier momento.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 25 de julio de 2022, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación, según lo indicado en precedencia.

TECERO: Por Secretaría officiar al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la UNAB en convenio con Unisangil sede Yopal, para que tome las acciones que considere pertinentes en aras de conminar a sus estudiantes para que acaten las órdenes judiciales y estén al pendiente de las actuaciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

que se surtan en los procesos que les sean asignados, pues son los usuarios quienes se ven afectados por la falta de diligencia de los estudiantes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 43 de hoy 11 de octubre**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: FILIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA

RADICADO: 850013110002-2021-00299-00

En atención a que en la sentencia que puso fin al presente proceso no hubo pronunciamiento frente a las medidas cautelares decretadas, siendo lo que corresponde, se dispondrá lo propio frente a ello.

Así las cosas, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

1. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del veintisiete (27) de septiembre de 2021, corregido en providencia del 12 de octubre del mismo año, visibles en los documentos 09 y 14 del expediente digital.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes y remítanse a las apoderadas de las partes con copia a las entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en **Estado**
No. **43 de hoy 11 DE OCTUBRE DE 2022**, siendo las
07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO: **850013110002-2021-00307-00**

En atención a la solicitud de aplazamiento realizada por la apoderada del demandado, se hace necesario reprogramar por única vez, una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 501 numeral 3° del C.G.P., la cual **se llevará a cabo de manera mixta**, atendiendo a que fue solicitada la exhibición de los originales de varios documentos.

En cuanto a la solicitud de autorización de avalúo realizada por el apoderado de la demandante, se le reitera lo indicado en la audiencia del 26 de julio de 2022, pues en atención a lo dispuesto en el art 227 del C.G.P., le corresponde a la parte que pretende probar, aportar los dictámenes periciales.

Ante dicha situación, es claro que el vehículo del cual se pretende el dictamen no es único en su clase, razón por la cual la parte demandante podrá aportar el peritaje que considere pertinente para acreditar lo que pretende.

Se ordenará por secretaría requerir a las entidades que se ordenó oficiar en audiencia del 26 de julio de 2022 (Documento 89 expediente digital), para que, en el término de 5 días remitan la información allí solicitada, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar.

Se requiere **por última vez** a la parte demandada para que aporte el certificado de tradición de la motocicleta denunciada en la partida primera del inventario, de placas FJL13E.

En consecuencia, SE DISPONE:

1. Señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 501 numeral 3° del C.G.P. **el día dos (02) de diciembre de 2022, a partir de las 07:45 a.m.**, la cual **se realizará de manera mixta** en las instalaciones del Palacio de Justicia de Yopal, ubicado en la Carrera 14 No. 13-60, y a través de la plataforma de Lifesize. Las personas que tengan que exhibir documentos en original deben asistir de manera presencial.
2. El apoderado de la demandante deberá estarse a lo dispuesto en el art. 227 del C.G.P. y a lo indicado en audiencia del 26 de julio de 2022.
3. **Se ordena por secretaría** requerir a las entidades que se ordenó oficiar en audiencia del 26 de julio de 2022 (Documento 89 expediente digital), para que, en el término de 5 días remitan la información allí solicitada, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar
4. Se requiere **por última vez** a la parte demandada para que aporte el certificado de tradición de la motocicleta denunciada en la partida primera del inventario, de placas FJL13E.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 43** de hoy **11 de octubre de**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICADO: **850013110002-2021-00372-00**

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la señora María Nayibe Mérida Farías, y atendiendo a que la misma deviene en una justa causa, se accederá al aplazamiento de la audiencia programada para el 12 de octubre de 2022.

En consecuencia, SE DISPONE:

1. Señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los art. 372 y 373 del C.G.P. **el día siete de diciembre de 2022, a partir de las 07:45 a.m.**
2. La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las **07:15a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes y los testigos.

Asimismo, se advierte que la aplicación Lifesize deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. **El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.**

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 43** de hoy **11 de octubre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110002-2021-000443-00

En atención a la solicitud que antecede, por ser procedente en aplicación del Art. 129, Inc. 3º de la L.1098/06, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare **dispone**:

1. Decretar el embargo y retención del 50% de los dineros que perciba el señor Alejandro Cabulo Ponguta identificado con cedula de ciudadanía No. 9.431.958, por asignaciones de retiro, sustituciones, mesadas pensionales y cualquier otro emolumento, en la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional (CASUR).

Por secretaria, líbrese el oficio del caso y remítase a la parte actora con copia a la entidad.

2. Requiérase al pagador de la Policía Nacional, para que informe, en el término de cinco (05) días, el trámite impartido al oficio JSF-YC-No. 0105-22, el cual comunicó la orden judicial de fecha 31 de enero de 2022 y le fue remitido el día 09 de febrero de 2022 por medio electrónico. Advirtiéndosele que de no acatar lo allí dispuesto será objeto de compulsas de copias y las sanciones administrativas impuestas en la ley procesal.

Por secretaria, líbrese el oficio del caso y remítase con copia de las ordenes a la parte actora con copia a la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 43 de hoy 11 DE OCTUBRE DE 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2022-00068-00

Teniendo en cuenta que se ha encontrado una fecha más próxima para la celebración de la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.), se ordenará su reprogramación.

De otro lado, correspondería pasar a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la ejecutante en contra de la providencia del 22 de septiembre de 2022, si no fuera porque, de una parte, al ser un auto que fija fecha no procede recurso alguno, y de otra, se encuentra que no ataca de fondo ninguna de las decisiones allí tomadas, solamente se ocupa de reprochar que no se accedió a la petición de entrega de dineros y exponer situaciones de hecho pero, sin que allegue elementos probatorios que sustenten sus dichos, como lo señala en su misiva, razón por la cual se rechaza de plano.

No obstante, teniendo en cuenta que esta juzgadora en oportunidad anterior, en audiencia del juicio de alimentos, percibió la falta de contacto que ha tenido el alimentante con el menor por largo espacio de tiempo, en aplicación del artículo 129 inciso 3º de la Ley 1098 de 2006, ante las manifestaciones que ha esgrimido la representante del menor se ordenará que, de los dineros existentes y como quiera que nos hallamos frente a los derechos de un menor, que son de raigambre constitucional, se efectúen pagos mensuales de \$303.003 pesos a la demandante, correspondientes a las cuotas que se causen desde el mes de octubre de 2022, toda vez que los demás consignados no pueden entregarse hasta que se dirima el conflicto que generó el proceso verbal sumario radicado bajo el número 2022-00225-00 que cursa en este mismo despacho, evento en el cual se estará a lo allí resuelto.

Así las cosas, **se dispone:**

1. Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia, el día **30 de noviembre de 2022, a partir de las 08:00 AM**, en la que se efectuará conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia, conforme al auto de fecha 22 de septiembre de 2022.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Lifezise**, a la cual deberán conectarse a partir de las 07:45 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, el cambio de los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación **Lifezise** deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

facilita el ingreso a la audiencia virtual. **El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello¹.**

2. Rechazar el recurso de reposición, por lo expuesto en precedencia.
3. Ordenar que, de los dineros dejados a disposición en este proceso ejecutivo, se hagan pagos mensuales de \$303.003 pesos a la demandante en su condición de representante del menor alimentado, suma que corresponderá a las cuotas que se causen desde el mes de octubre de 2022 y hasta que se dirima el proceso verbal sumario 2022-00225-00 que cursa en este mismo despacho, evento en el cual se estará a lo allí resuelto.

Por secretaría, efectúese la orden de pago correspondiente.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 43 de hoy 11 de octubre**
de 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.

¹ **DEMANDANTE:** DEISY LISBETH ALFONSO SALAMANCA, Correo electrónico: jesusestevanhigueraalfonso@gmail.com

APODERADA DEMANDANTE: ANGELICA PULIDO MUÑOZ, Correo electrónico: angelicapulido02@gmail.com , celular: 3214421357.

DEMANDADO: YERSON ALEIXANDRE HIGUERA OSTOS, Celular: 3133026820. Correo electrónico: yersonhiguera90@gmail.com

APODERADA DEMANDADO: YEIMY CAROLINA PEÑA ALBARRACIN, celular: 3125070882, correo electrónico: ycaritop@yahoo.es



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: 850013110002-2022-00130-00

Vistas las actuaciones que anteceden, en donde, de un lado, la demandante Martta Lucia Linares Peña revoca el poder especial otorgado al profesional Andrés Felipe Castro Muñoz y se lo confiere al abogado Franklin Soacha Sanabria, y de otro, a través de este último mandatario, allega memorial suscrito por ambas partes autenticado ante notario público en donde manifiestan expresamente haber dialogado encontrando solución a su conflicto reconciliándose, perdonándose y enmendando sus errores para fortalecer su familia mejorando sustancialmente sus vínculos morales, afectivos y sentimentales, encontrando viable terminar el proceso judicial, teniendo en cuenta que obra en el expediente solicitud de desistimiento de las pretensiones radicado por el nuevo apoderado quien se encuentra facultado para ello, atendiendo las disposiciones establecidas en el numeral 2 del artículo 315 del C. G. P, en tal sentido, por ser procedente de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso (C.G.P.), se accederá al *petitum*.

Respecto de la petición de fijar agencias en derecho, se debe negar por improcedente dado que debe ser instado a petición del anterior apoderado de no encontrar acuerdo para el pago de honorarios por sus actuaciones Art. 76 C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la revocación del poder efectuada al abogado Andrés Felipe Castro Muñoz.

SEGUNDO: Reconocer al abogado Franklin Soacha Sanabria como apoderado judicial de la señora Martta Lucia Linares Peña, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el documento No. 37 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Decretar la terminación de este proceso.

QUINTO: Archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 43 de hoy 11 de octubre**
de 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 850013110002-**2022-00151-00** versa sobre un menor de edad, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal –
Casanare –, WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico
j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2022-00173-00 versa sobre Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos de NNA, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del CORREO ELECTRÓNICO j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o ATENCIÓN VIRTUAL <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2022-00225-00

Teniendo en cuenta que se ha encontrado una fecha más próxima para la continuación de la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.), conforme se señaló en audiencia, se ordenará reprogramar para su celebración.

Así las cosas, **se dispone:**

1. Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia, el día **30 de noviembre de 2.022, a partir de las 08:00 AM**, en la que se efectuará conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Lifezise**, a la cual deberán conectarse a partir de las 07:45 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, el cambio de los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación **Lifezise** deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. **El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello¹.**

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

¹ **DEMANDANTE:** DEISY LISBETH ALFONSO SALAMANCA, Correo electrónico: jesusestevanhigueraalfonso@gmail.com

APODERADA DEMANDANTE: ANGELICA PULIDO MUÑOZ, Correo electrónico: angelicapulido02@gmail.com, celular: 3214421357.

DEMANDADO: YERSON ALEIXANDRE HIGUERA OSTOS, Celular: 3133026820. Correo electrónico: yersonhiguera90@gmail.com

APODERADA DEMANDADO: YEIMY CAROLINA PEÑA ALBARRACIN, celular: 3125070882, correo electrónico: ycaritop@yahoo.es



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 43 de hoy 11 de octubre**
de 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO
RADICADO: 850013110002-2022-00338-00

El señor Iván René Gómez Campo, a través de apoderada, presenta demanda de presunción de muerte por desaparecimiento, respecto de su padre Orlando Gómez Amezcuita. Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84, 584 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. No aporta el registro civil de nacimiento del demandante a efectos de acreditar el interés que le asiste para promover el proceso.
2. Allega documentales obrantes en las páginas 1 y 15 a la 20 del archivo 02 del expediente digital, pero no las describe ni solicita como pruebas en la demanda.
3. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (Art. 6º, Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de presunción de muerte por desaparecimiento presentada por Iván René Gómez Campo, a través de apoderada, respecto del señor Orlando Gómez Amezcuita, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 43 de hoy 11 de OCTUBRE de 2022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

RADICADO: 850013110002-2022-00339-00

Edith Johana Rodríguez Pérez, a través de abogada, promueve demanda de pérdida de la patria potestad contra Luis Alejandro Joya Rodríguez, respecto de su menor hija V.J.R.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84, 395 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. Manifiesta en la demanda que desconoce el correo electrónico del demandado, pero anuncia que se encuentra tramitando proceso ejecutivo de alimentos en este Despacho con el No. 2020-00296-00, dentro del cual se evidencia que el demandado contestó la demanda a través de apoderado y suministró el canal digital a donde debe ser notificado, además de obrar allí comunicaciones dirigidas a la persona por notificar. Debe aclarar y/o indicar las afirmaciones en este sentido, de conformidad con lo establecido los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. En relación con lo anterior, no acreditó que, al presentar la demanda, haya enviado simultáneamente copia de ella y sus anexos por medio electrónico al demandado (Art.6 Ley 2213 de 2022).
3. Aporta capturas de pantalla de mensajería de datos visible en la página 7 del documento 02 del expediente digital, pero no se relaciona como prueba ni se indica el objeto de estas.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de impugnación de la paternidad promovida, a través de apoderado judicial, por Edith Johana Rodríguez Pérez en contra Luis Alejandro Joya Rodríguez, respecto de su menor hija V.J.R., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que subsane la demanda, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTLLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 43 de hoy 11 de octubre**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2022-00341-00

Se encuentra al Despacho el escrito de demanda ejecutiva de alimentos presentada, a través de apoderado judicial, por la menor K.D.O.P. representadas legalmente por su madre Josefina Patiño Mendoza, en contra del señor Yorlen Ernad Obando Osorio.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, se encuentra que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone subsanarla dadas las siguientes falencias:

1. Los hechos de la demanda deben guardar relación con las pretensiones y, tratándose de alimentos, vestuario, educación entre otras, estas son prestaciones periódicas, por lo que se debe indicar las cuotas de alimentos insolutas mensuales, monto de las mismas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentren pendientes de cancelar, **cada una por separado, mes a mes, conforme a su causación**, en forma tal que queden debidamente determinados, clasificados y numerados. Igualmente, en las pretensiones.
2. En el hecho tercero, señala repetitivamente un nombre diferente al del demandado, indicando ser quien tiene la obligación.
3. En el hecho cuarto indica que el demandado ha realizado pagos eventuales hasta la fecha de la presentación de la demanda, debe señalar con precisión cuales son, el valor de los estos y a que conceptos o cuotas corresponden, cada uno por separado, en forma tal que queden debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art.90 C.G.P.).

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal Casanare:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de alimentos presentada, a través de apoderado judicial, por la menor K.D.O.P. representadas legalmente por su madre Josefina Patiño Mendoza, en contra del señor Yorlen Ernad Obando Osorio, conforme se precisó antes.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 43 de hoy 11 DE OCTUBRE DE 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

RADICADO: 850013110002-2022-00344-00

Lo procedente sería proceder el Despacho a calificar la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial que Lina Yorleth y Brayan Manuel Amezcuita Cisneros, en calidad de herederos del señor Edgar Orlando Amezcuita López (f), presentan en contra de la señora Luz Dary Alvarado Jiménez, si no fuera porque se evidencia que la declaración de su existencia y disolución, consecuente de una unión marital de hecho, fue decidida por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad y es allí en donde se debe adelantar este juicio de conformidad con lo establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Así las cosas, es claro que debe rechazarse y remitirse por competencia al Juzgado Primero de Familia de Yopal-Casanare.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial que Lina Yorleth y Brayan Manuel Amezcuita Cisneros, en calidad de herederos del señor Edgar Orlando Amezcuita López (f), presentan en contra de la señora Luz Dary Alvarado Jiménez, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Se advierte a la parte actora que presente decisión no admite recurso alguno, al tenor del Art. 139 del C.G.P.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y envíense las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial de esta ciudad para que sea repartida al Juzgado Primero de Familia de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
**Estado No. 43 de hoy 11 de octubre de
2022**, siendo las 07:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

RADICADO: 850013110002-2022-00346-00

Karol Mayerly Figueroa Tovar en representación de su menor hijo E.S.N.F., a través de abogada, promueve demanda de impugnación e investigación de la paternidad contra de Carlos Alberto Nontoa Rodríguez y Jorman Jeison Torres Pérez, respectivamente.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84, 386 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. No indica la causal invocada para la impugnación de la paternidad.
2. Los hechos de la demanda resultan escasos para determinar las precisas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la relación entre la madre y con quien se alega ser el presunto padre.
3. En el acápite de pruebas no se citan ni aportan las testimoniales y documentales, en caso de ser necesaria la aplicación del art. 3º de la Ley 721 de 2001, si se da la renuencia a la toma de muestras de ADN por uno u otro demandado, en consonancia con el núm. 2 del Art. 386 C. G. del P.
4. La documental denominada “*resultados prueba de ADN*” que solicita como prueba, se encuentra ilegible y cortada en sus márgenes, no permite apreciar en forma clara la totalidad del documento y el laboratorio en que se emitió, debe allegarla correctamente.
5. Dice anexar constancia de envío de traslado de la demanda al demandado, pero no la allega (Art. 6 Ley 2213 de 2022).
6. Refiere anexar manifestación de como obtuvo el correo de uno de los demandados, pero no la aporta. Incumpliendo, pues no afirma expresamente que el medio electrónico indicado corresponda al utilizado por la persona a notificar, ni informa en la demanda la manera en que las obtuvo allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022).
7. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de impugnación e investigación de la paternidad promovida, a través de apoderado judicial, por la señora Karol Mayerly Figueroa Tovar en representación de su menor hijo E.S.N.F. en contra de los señores Carlos Alberto Nontoa Rodríguez y Jorman Jeison Torres Pérez, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 43 de hoy 11 de OCTUBRE DE 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: “DECLARACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA”

RADICADO: 850013110002-2022-00350-00

La señora Elicenia Guanare Cáceres, a través de abogado, promueve demanda de “DECLARACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA”, respecto del menor D.F.T.P.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84, 88 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. En las pretensiones de la demanda solicita una declaración de hijo respecto del menor D.F.T.P., ello constituye estado civil; pide la inscripción en la Registraduría Nacional, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del C.G.P. se trataría de un proceso verbal de primera instancia, al ser un asunto que se refiere a ello. Debe aclarar.
2. Pretende subsidiariamente, de manera provisional y en sentencia definitiva, fijación de custodia y cuidado personal del menor D.F.T.P., lo cual no puede estudiarse ni es acumulable con las principales dado su procedimiento especial sumario, de conformidad con los artículos 21.3 y 390.3 del C.G.P. Debe corregir las pretensiones.
3. No se expresa si se ha tramitado proceso de designación de guardador para que ejerza el cuidado y representación del menor D.F.T.P. o si ya ha sido puesto bajo guarda de alguna persona por autoridad judicial competente, evento en el cual la demanda deberá dirigirse en contra de aquel.
4. El menor no puede disponer de sus derechos por lo que debería comparecer por intermedio de sus representantes legales o su guardador, de no tenerlos, la demanda deberá dirigirse contra aquel, y se le designará curador *ad litem*.
5. Si bien en la demanda se expresa que los ascendientes del menor han fallecido, no se indica si existen otros parientes que deban ser oídos de conformidad con el artículo 61 numerales 4, 5, 6 y 7 del Código Civil, y de ser así, suministrar los datos correspondientes atendiendo además lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
6. No señala concretamente cuales de cada uno de hechos de la demanda pretende demostrar con cada una de las testimoniales solicitadas.
7. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda “*DECLARACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA*” promovida, a través de apoderado judicial, por la señora Elicenia Guanare Cáceres frente al menor D.F.T.P., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 43 de hoy 11 de OCTUBRE DE 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: 850013110002-2022-00351-00

Se encuentra al despacho demanda de declaración de unión marital de hecho, promovida a través de apoderado judicial, por Edilse Vargas Urbano en contra de la menor G.S.O.V., con ocasión del fallecimiento del señor Ferney Ocazones Pérez (f). En vista de que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022, precisando que este despacho judicial es competente para su conocimiento, se admitirá e impartirá su trámite, conforme al proceso verbal según los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de declaración de unión marital de hecho instaurada a través de apoderado judicial por Edilse Vargas Urbano en contra de la menor G.S.O.V., con ocasión del fallecimiento del señor Ferney Ocazones Pérez (f), la cual se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 368 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: Nombrar como curador *ad-litem* en representación de la menor G.S.O.V. en calidad de heredera determinada en el presente asunto, al abogado German Eduardo Pulido Daza, a quien puede comunicársele la designación al correo electrónico notificaciones@germanpulidoabogados.com, celular 3106805370, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio; envíese copia de este auto, la demanda y anexos, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente, el cual deberá enviarse al correo electrónico antes enunciado, ADVIRTIENDO al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, debiendo asumir el cargo, y que conforme a la Ley 1123 de 2007 deberá ejercer con la debida diligencia, so pena de las sanciones pecuniarias y disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que se acredite sumariamente estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor Ferney Ocazones Pérez (f), de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, inscribese el emplazamiento en el Registro Nacional.

CUARTO: Ordenar a la demandante que, en el término de cinco (05) días, suministre un canal digital que elija para los fines del proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se hace saber a las partes que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante este Juzgado, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

SEXTO: Reconocer al abogado Jairo Libardo Peñarete Roncancio como apoderado judicial de la señora Edilse Vargas Urbano, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en el documento 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 43 de hoy 11 de octubre**
de 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVORCIO

RADICADO: 850013110002-2022-00352-00

Se encuentra al despacho demanda de divorcio, promovida, a través de apoderado judicial, por la señora Arancelly Romero López en contra del señor Zuny Camacho Gutiérrez.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84, 88 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Ley 2213 de 2022).
2. No indicó el domicilio de las partes.
3. En las pretensiones de la demanda solicita divorcio de matrimonio civil, pero indica en los hechos que la unión fue a través del rito religioso.
4. Dirige pretensiones liquidatorias en un juicio verbal en donde únicamente procede la declaración de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio católico, según corresponda, y respecto de la sociedad conyugal acá esta solo puede disolverse.
5. No aporta el registro civil de nacimiento de la demandante ni acredita haberlo solicitado y que este le haya sido negado.
6. En el acápite de las pruebas, no describe las que pide como documentales, sino que anota hipervínculos de archivos que, si bien tienen un nombre, no se encuentran debidamente relacionados. Debe corregir realizando la numeración con la enunciación de cada una sin agregar los vínculos ya que estos deben aportarse en digital por aparte.
7. Indica un canal digital en donde debe ser notificada la parte demandada que debe ser citada al proceso, correspondiente a un número de WhatsApp y señala que anexa certificado de envío de la demanda a la contraparte, pero no la aporta, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
8. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Inadmitir la demanda de divorcio, promovida, a través de apoderado judicial, por la señora Arancelly Romero López en contra del señor Zuny Camacho Gutiérrez, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 43 de hoy 11 de octubre**
de 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2022-00356-00

La señora Ana Joaquina Rojas en representación de su nieto D.A.P.E., instaura demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor Diego Armando Pérez León, para lo cual se allegó como título base de ejecución la providencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Yopal, del 19 de febrero de 2021, adicionada el 26 de febrero de ese mismo año, en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos 2020-00245-00.

El art. 306 del C.G.P. señala que, *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a **continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...**”*

Así las cosas, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente ejecución, es el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Yopal Casanare, por ser el juez de conocimiento en donde se asignaron las obligaciones alimentarias, motivo por el cual y en aplicación al art. 90 del C.G.P. y en concordancia con el art. 139 ibídem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Yopal.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión **no admite recurso** alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por la señora Ana Joaquina Rojas en representación de su nieto D.A.P.E. en contra del señor Diego Armando Pérez León, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y **ENVÍENSE** las diligencias al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 43 de hoy 11 de octubre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO : 850013110002-2022-00226-00

Los señores Robert Edgardo, Wilber Alexander, Víctor Julián y Natlia Lorena Pérez Ascencio en calidad de hijos de la causante, a través de abogado, presentan demanda de SUCESIÓN INTESTADA con ocasión del fallecimiento de María Eugenia Ascencio Pérez (f).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en los siguientes aspectos:

1. No fue aportado el registro civil de nacimiento del señor Sergio Do Santos, ni se informó la entidad ante la cual podía ser solicitado por este Despacho.
2. El registro civil de nacimiento de la señora María Eugenia Ascencio Pérez (f) no cuenta con las notas marginales que den cuenta de la inscripción de la sentencia que declaró la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial.
3. Los certificados de tradición aportados datan del año 2021, razón por la cual se requiere a la parte actora para que los suministre con fecha de expedición reciente en aras de verificar el estado actual de los bienes relacionados.
4. Se le recuerda al profesional del derecho que la naturaleza del proceso que ahora se pretende es netamente liquidatoria, razón por la cual únicamente se discutirá lo relacionado con los bienes en los cuales la causante o el compañero permanente supérstite ostenten la titularidad, si existen diferencias relacionadas con ese tema entre los interesados este no es el escenario natural para debatirlo.
5. Se le pone de presente a los interesados que, el trámite que se le debe dar al proceso de la referencia, es el que se encuentra consignado en el art. 487 del C.G.P. y s.s.
6. No se dio cumplimiento a lo indicado en el art. 488 del C.G.P., en especial lo dispuesto en su numeral 4º.
7. La etapa probatoria únicamente tiene lugar en caso de existir objeciones en la audiencia de inventarios y avalúos de conformidad con lo establecido en el art. 501 del C.G.P.
8. Hay bienes que están siendo relacionados sin acreditar la titularidad en cabeza de la causante o del compañero permanente.
9. Algunas de las pruebas anexadas a la demanda son ilegibles, razón por la cual deberán ser aportadas nuevamente.
10. En caso de existir acreedores, deberán estarse a lo dispuesto en el numeral 2º del art. 491 del C.G.P.
11. En cuanto a las medidas cautelares, se informa que se deberá informar a este Despacho y de manera concomitante al homólogo si se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 3º del art. 598 del C.G.P., en aras de verificar si se mantiene vigente la inscripción de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

la demanda aludida, pues aquella fue ordenada por el Juzgado Primero de Familia de Yopal. En el proceso de la referencia, proceden las cautelas de que trata el art. 598 y s.s. del C.G.P.

12. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Ley 2213 de 2022).
13. No se aportó el avalúo catastral de cada uno de los bienes relictos indicados en la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., conforme lo establece el numeral 6° del art. 489 del C.G.P.
14. Deberá indicar la cuantía de conformidad con el avalúo catastral de los bienes relictos.
15. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5° de la Ley 2213 de 2022)

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión intestada, incoada a través de apoderada judicial por Robert Edgardo, Wilber Alexander, Víctor Julián y Natlia Lorena Pérez Ascencio en calidad de hijos de la causante, con ocasión del fallecimiento de María Eugenia Ascencio Pérez (f), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 43 de hoy 11 de octubre**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : FILIACIÓN CON PETICIÓN DE HERENCIA
RADICADO : 850013110002-2022-00360-00

Los señores Gustavo Casimiro Gómez y Jaime Hernando Bernal, a través de abogada, presentan demanda de filiación con petición de herencia respecto del señor Gustavo Alfonso Díaz Caro (f).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No se aportan los registros civiles que den cuenta del parentesco entre los herederos determinados y el fallecido.
2. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los herederos determinados, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Ley 2213 de 2022).
3. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, bien sea en físico o digital. (Art. 6 Ley 2213 de 2022).
4. En los fundamentos fácticos no se hace alusión alguna a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la relación sentimental entre las progenitoras de los demandantes y el señor Gustavo Alfonso Díaz Caro (f).
5. Se debe precisar cuál de las causales de investigación de paternidad señaladas en el art. 4º de la Ley 45 de 1936, modificada por la Ley 75 de 1978, pretenden invocar.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de filiación con petición de herencia, incoada a través de apoderada judicial por Gustavo Casimiro Gómez y Jaime Hernando Bernal, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Gustavo Alfonso Díaz Caro (f), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 43 de hoy 11 de octubre**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: **850013110002-2022-00361-00**

Se encuentra al Despacho demanda de fijación de cuota alimentaria, incoada por la señora Sandra Esperanza Castro Barragán en representación de su menor hija G.F.C., en contra de Rafael Alirio Forero Muñoz.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. Obra en el expediente póliza destinada a garantizar el pago de las costas y perjuicios que se puedan ocasionar con la inscripción de la demanda y con el secuestro de los bienes, sin embargo, la misma tenía vigencia por el término del proceso en todas sus instancias, no obstante, la misma tiene como destino el proceso declarativo 2022-00123, siendo disímil al que ahora se pretende.
2. En cuanto al cumplimiento del requisito de procedibilidad, en los anexos reposa la constancia de inasistencia del demandado ante el centro de conciliación dispuesto por la Cámara de Comercio de Casanare, sin embargo, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, se solicita a la parte actora que informe a qué direcciones físicas o electrónicas envió la citación de la audiencia de conciliación en comento, aportando los documentos que den cuenta de ello.
3. En la demanda se indica como lugar de notificación del demandado, la calle 24 No. 14-32 Hotel Capitolio de Yopal, afirmando que se desconoce el email de aquel, sin embargo, en los anexos de la demanda se encuentra el certificado de matrícula mercantil de persona natural, en el cual se advierte que el demandado no es la persona titular del mentado hotel, aunado a que allí sí obra un correo electrónico, razón por la cual, se requiere a la parte actora para que aclare dicha situación, pues son datos que no corresponden al demandado, o en su lugar indique el lugar de domicilio que sí corresponda al del demandado.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de fijación de cuota alimentaria, incoada por la señora Sandra Esperanza Castro Barragán en representación de su menor hija G.F.C., en contra de Rafael Alirio Forero Muñoz, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 43 de hoy 11 de octubre**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO : 850013110002-2022-00363-00

Sería del caso verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda si no fuere por que encuentra el Despacho que, según lo informado en la demanda, el lugar de domicilio del demandado, donde se encuentra recluso en es la Cárcel y Penitenciaría de media Seguridad de Bello Antioquia.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en art. 22 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1° del art. 28 de la misma disposición, en los procesos como el que aquí nos ocupa, les corresponde el conocimiento a los jueces del domicilio del demandado.

Así las cosas, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente acción, es el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BELLO (Reparto), por tratarse de un proceso de fijación de cuota alimentaria en el que el demandado ostenta su domicilio en la ciudad de Bello, Antioquia, razón por la cual y en aplicación al art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 139 ibidem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla al Despacho en comento.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión **no admite recurso** alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, instaurada por Juliana Martínez Martínez, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y remítanse las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial de Bello para que sea repartida al Juzgado de Familia del Circuito de Bello, Antioquia (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 43 de hoy 11 de octubre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr